



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/11138

29/04/2020

25005

AUTOR/A: DE LAS HERAS FERNÁNDEZ, Patricia (GVOX); FERNÁNDEZ RÍOS, Tomás (GVOX); VEGA ARIAS, Rubén Darío (GVOX); RUEDA PERELLÓ, Patricia (GVOX); ESTEBAN CALONJE, Cristina Alicia (GVOX); FIGAREDO ÁLVAREZ-SALA, José María (GVOX)

RESPUESTA:

En la pregunta formulada se confunde el hecho imponible del ICIO con el de la tasa por el otorgamiento de la licencia de obras o urbanística. De ahí la pretensión de que la base imponible del ICIO tenga como límite máximo el coste de los servicios realmente prestados por los servicios técnicos del ayuntamiento.

El ICIO y la tasa por concesión de la licencia de obras o urbanística son dos tributos distintos, cuyos hechos imponibles son diferentes: en el ICIO su hecho imponible es la realización de la construcción, instalación u obra, por lo que su base imponible es el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra realizada. Mientras que en la tasa por concesión de la licencia el hecho imponible es la realización de actividad administrativa consistente en el examen de los documentos presentados por el contribuyente para comprobar si la construcción, instalación u obra que pretende realizar se adapta a las condiciones urbanísticas y constructivas necesarias; por ello, el importe de la tasa no puede exceder del coste real o previsible de la actividad administrativa.

En conclusión, no procede establecer un criterio objetivo para el cálculo del ICIO en función de los servicios realmente realizados por los servicios técnicos de los ayuntamientos, ya que la base imponible del ICIO, de acuerdo con el artículo 102 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiendo como tal el coste de ejecución material de aquella.

Madrid, 02 de junio de 2020